



Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ORDEN DE POLICÍA No 53

Radicado Expediente	2-57432-19
Iniciador	COMUNIDAD
Presunto Infractor(a)	CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA
Dirección	Carrera 54 # 99 A - 14
Presunta Infracción	Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016

Medellín, 30 de junio de dos mil veintiséis (2026). En la fecha el Inspector **CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA** de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN**, en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública para decidir las presentes diligencias.

HECHOS

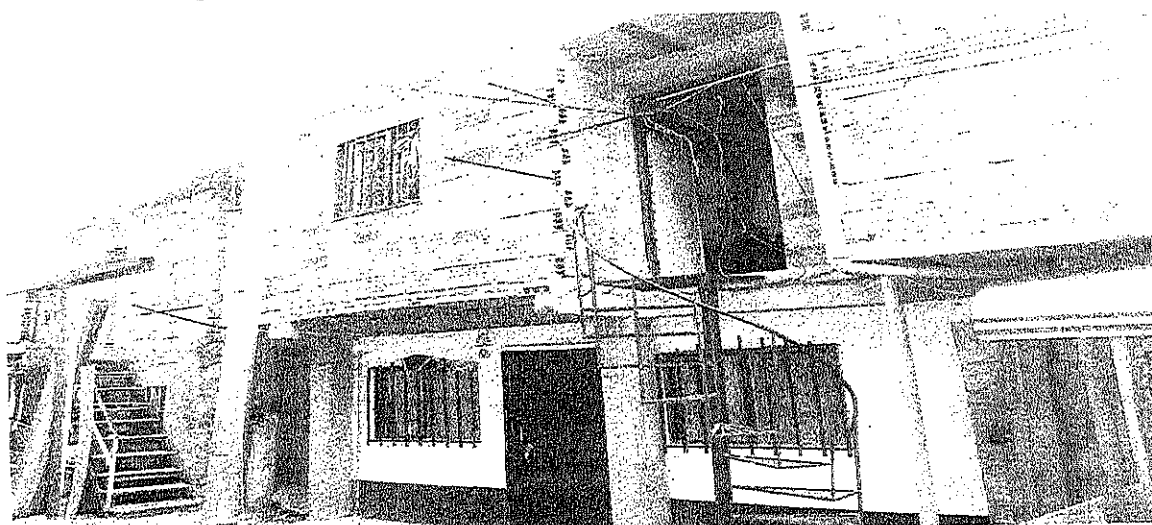
Que estas diligencias fueron radicadas el 12/12/2019, atendiendo una queja de la **COMUNIDAD** contra **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** por presunta construcción en el espacio público sin licencia.

En razón a lo anterior, el 29 de Julio de 2019, se recibe informe de visita practicada por parte de funcionarios adscritos a este Despacho, en la que encontraron lo siguiente:

En día de hoy me traslade a la Carrera 54 99 A-14 segundo piso, en la propiedad dela señora **CINTIA ARBOLEDA**, teléfono 220.22.23 Por PQRS 201820096693.

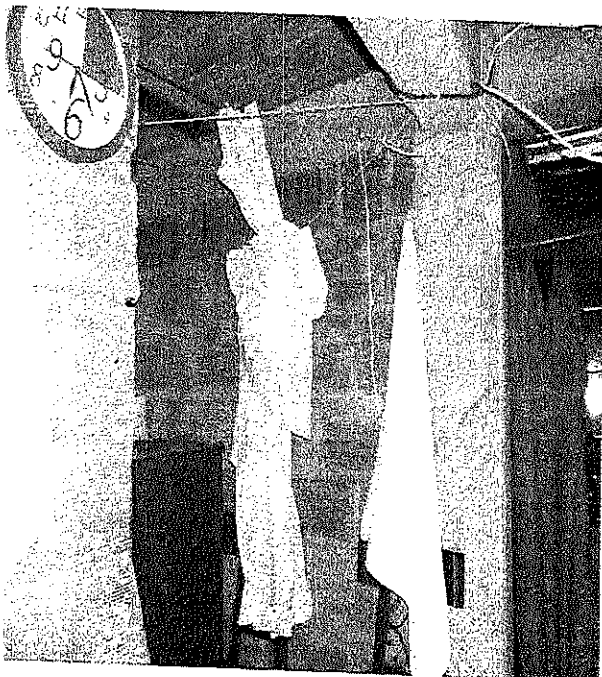
En la visita se observó que la señora **CINTIA** , construyo un segundo piso que consta de dos alcobas sala y servicios con losa hace más de 8 meses la vivienda ya está ocupada no tener permiso de curaduría.

Se anexa imagen.





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro



Por su parte la Secretaría de Gestión y Control Territorial mediante informe No 202020030401 del 22/05/2020, dio respuesta a la Solicitud No 202020015336 elevada por este Despacho, en el cual pone de presente lo siguiente:

* 2 0 2 0 2 0 0 3 0 4 0 1 *
Medellín, 22/05/2020

Inspector
GABRIEL ARCÁNGEL ESPINOSA ÁGUELO
Calle 104B No 48-60
Teléfono: 5215636/83-5220303
Inspección de Policía No 2- Villa Socorro
Medellín

Asunto: Respuesta a la solicitud con radicado N° 202020015336, Visita técnica al inmueble localizado en Cr 54 99A 14, Barrio Santa Cruz, Comuna 2 Santa Cruz.
CBML 02100090473.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y en cumplimiento de las funciones delegadas en el artículo 346 del Decreto Municipal 883 de 2015, a la Subsecretaría de Control Urbanístico, el pasado 11 de mayo de 2020, se visitó el inmueble de la referencia y se consultaron los archivos pertinentes, con los siguientes hallazgos:

Se identificó la construcción del segundo y tercer piso del inmueble relacionado en el asunto, mediante la cual se generaron dos destinaciones de vivienda adicionales. Dichas construcciones se llevaron a cabo en mampostería, placa fácil y algunos elementos estructurales vaciados en concreto, el tercer piso está cubierto por tejas en polipropileno. La visita fue atendida por la Señora Cintia Arboleda, responsable de la obra, quien informó no contar con licencia de construcción para realizar dicha ampliación.



www.medellin.gov.co

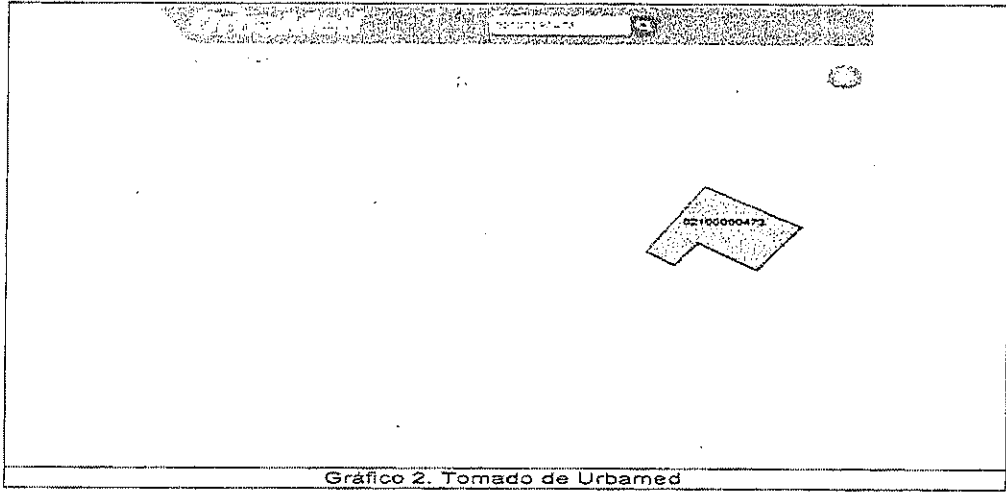
Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





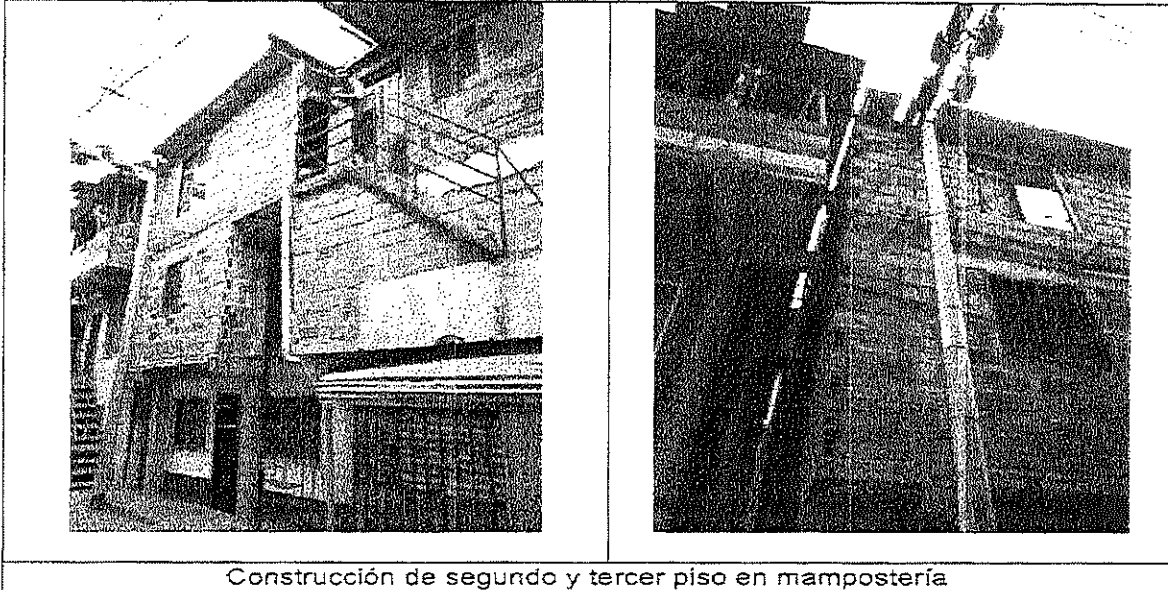
Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Consultada la base de datos del Sistema de Información **Visor 360 del Municipio de Medellín**, la aplicación **Urbamed** y las cuatro **Curadurías Urbanas** de Medellín, no se encontraron licencias recientes para el inmueble ubicado en la Cr 54 99A 14



tampoco se encontraron planos arquitectónicos ni planos estructurales, (ver gráfico No 2).

Registro Fotográfico del CBML



Construcción de segundo y tercer piso en mampostería

El predio del asunto, según el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 48 de 2014, está localizado en Espacio público proyectado para el desarrollo del proyecto Parques de Río, en el polígono determinado por el tratamiento de Areas para la preservación de Infraestructuras y del Sistema Público y Colectivo (RIO_API_62).





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En concordancia con lo antes expuesto, se concluye que se ha incurrido una infracción urbanística, ya que se está contraviniendo la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, en su Artículo 135, Literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, Numeral 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Al igual que lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 48 de 2014, "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones" define como *"zonas de retiro, las fajas laterales de terreno a ambos lados de las corrientes, paralelas a las líneas de máxima inundación o a los bordes del canal natural o artificial; que tienen como finalidades, entre otras, la de servir como faja de protección contra inundaciones y desbordamientos y conservar el recurso hidrológico; brindar estabilidad para los taludes laterales que conforman el cañón de la corriente natural; adecuar posibles servidumbres de paso para la extensión de redes de servicios públicos; mantener el cauce y proporcionar áreas ornamentales, de recreación y senderos peatonales ecológicos. Estas áreas se establecen para garantizar la permanencia de las fuentes hídricas naturales, por lo tanto, no podrán edificarse, ya que su fin es la protección, el control ambiental y el constituirse como faja de seguridad ante amenazas hídricas."*

A continuación se relaciona la información específica del lote y del infractor, según ficha catastral N° 100016800947083, de la Subsecretaría de Catastro:

- **Antigüedad de la presunta infracción:** Año 2018.
- **Fuente de información:** Inspección ocular al sitio, Mapgis.
- **Área de lote (según ficha catastral):** 16 m²
- **Área infracción Urbanística segundo piso:** 21,60 m²
- **Área infracción Urbanística tercer piso:** 21,60 m²
- **Área infracción Urbanística total:** 43,20 m²
- **Avaluo total (según ficha catastral) con CBML 02100090473:** \$4.101.000
- **Responsable:** Cyntia Yurley Arboleda Correa C.C 1.017.130.459
- **Titulares del Predio (según ficha catastral):** Cyntia Yurley Arboleda Correa C.C 1.017.130.459
- **Estrato (según ficha catastral):** 1.
- **Equipo de medición utilizado:** Cinta Métrica de 30m, marca STANLEY, certificado de calibración 125697, GT-045.

De acuerdo con lo anterior, la Subsecretaría de Control Urbanístico, estará atenta a la evolución del proceso, para brindarle el apoyo logístico y técnico correspondiente.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

El día 06 de abril de 2021 fue celebrada audiencia ante este Despacho, en la que se resolvió lo siguiente:

DECISION PROVISIONAL:

De conformidad con el Informe de Visita Técnica elaborado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial dicha construcción se encuentra ubicada sobre espacio público proyectado y zona de alto riesgo no mitigable, por lo cual no es susceptible de legalización, por lo cual el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016 contempla como medida correctiva multa especial por infracción urbanística y la demolición de lo construido.

En su diligencia de descargos la presunta infractora ha manifestado que allí reside un menor de edad y que además no cuenta con ingresos económicos.

Por lo anterior, se determina solicitar a la Secretaría de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín que otorgue información a señora CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA acerca de la OFERTA INSTITUCIONAL acorde a su condición y en especial para acceder a los programas de vivienda para personas de bajos recursos económicos, de manera que le permita solucionar su situación precaria, así como de las posibilidades de albergue temporal en caso de requerirlo mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Por parte, a la señora CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA se le hace entrega del documento Hoja de Ruta en Infracciones Urbanísticas para busque ayuda en la entidades que allí se mencionan, en especial en la Curaduría Cero, Isvimed y consultorios jurídicos.

Siendo así, en este estado de la Audiencia Pública, el Despacho DISPONE **SUSPENDER** la audiencia, la cual continuará el día **17 de Junio de 2021** acatando la solicitud de la Personería de Medellín, a través de su delegado en la Casa de Justicia Villa del Socorro.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por suspendida la diligencia siendo las 03:05 P.M., quedando todos debidamente notificados, por lo que en constancia firman los intervinientes, aclarándoles que por ser un acto de trámite, contra el mismo no procede recurso alguno.

El día 06/04/2021 este Despacho a través del oficio No 202120029553, envió solicitud de visita y oferta institucional a la Secretaría de Inclusión Social.

El día 19/05/2021, la Secretaría de Inclusión Social cual dio respuesta a la solicitud No 202120029553, mediante oficio No 202120041507, en la cual informa lo siguiente:

Asunto: Respuesta al derecho de petición con radicado **202120029553**.

En los términos de la ley 1755 de 2015, damos respuesta a su derecho de petición, consistente puntualmente, en lo siguiente:

En atención a su solicitud y con el fin de acercarle toda la oferta institucional posible, en búsqueda de soluciones, la situación fue objeto de análisis por parte de nuestra estrategia de Acompañamiento Familiar, designando para ello a la profesional María José Castaño Ruiz, quien realizó visita domiciliaria, conforme al siguiente reporte:





Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
 Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos

Unidad Familia Medellín

Informe Visita Domiciliaria por PQRS

Datos Personales (Jefe del hogar)

Nombres y Apellidos del Jefe de hogar: Cyntria Yurley Arboleda

Número cédula de Ciudadanía: 1017130459 Medellín

Estado civil: Soltera

Fecha de nacimiento: 28 de abril de 1985 **Edad:** 34 años

¿Presenta alguna discapacidad? Si NO **¿Cuál?**

Tiene Afiliación a Salud: Si NO **Contributivo** **Subsidiado** **¿Cuál?** Sura

Escolaridad: Bachiller santa teresa

Dirección: Carrera 55 #99# 14 Barrio: Santa Cruz sector Sinaí **Comuna:** 2

Número telefónico fijo: No tiene **Número telefónico celular:** 3234079290

Fecha realización de la visita: 27 de abril 2021 **Hora inicio:** 3:00 pm **Hora final:** 4:10 pm

En la visita, la profesional encontró un grupo familiar de tipología monoparental, integrado por un adulto (mamá) y un adolescente:

Integrantes Grupo Familiar

Nombres y Apellidos	Número de documento de Identificación	Fecha de Nacimiento	Edad	Ocupación	Parentesco con el jefe del hogar	Estado Civil	Escolaridad (grado Aprobado)	¿Presenta alguna discapacidad? Si, NO, ¿Cuál?
Juan Esteban Soto arboleda	1017130500	28 de Mayo 2004	16 años	No está estudiando	Único hijo	Soltero	Octavo	Trastorno afectivo bipolar. Desde hace 2 años. Medicado.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
 Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
 Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
 Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En dicha visita se establecieron las actuales circunstancias del hogar, en vista de que manifiesta vulnerabilidad por desempleo y solicita orientación. Se hizo una revisión de cada uno de las dimensiones del desarrollo humano y en cuanto a las oportunidades acercadas, se destaca lo siguiente:

Oportunidades Acercadas

Centro Integral de Familia SI X NO ___ ¿Cuál?

Rutas Acercadas:

- Línea amiga Alcaldía 4444448
- Línea Alcaldía de Medellín 4444144
- En vista de que la señora Cyntia debe conseguir asesoría legal y no ha realizado ningún trámite al respecto, se acerca la oportunidad de "Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzáte de la Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Antioquia" a fin de que se informe sobre la situación legal de su vivienda y los pasos a seguir frente a la demanda.
- Teniendo en cuenta que el joven Juan Esteban, hijo de la representante, desertó del colegio, se sensibiliza a la madre sobre la importancia de que el joven retome su proceso académico una vez salga de la rehabilitación, pero como no hay una fecha específica para la salida del joven, se recomienda el Centro Integral para la Familia más cercano como espacio que alberga información referente al plano académico y que podría ser de utilidad.
- En cuanto al interés de la señora Cyntia por capacitarse en temas de belleza y formarse en el idioma inglés se acerca página del Sena, espacio en el que se proponen múltiples cursos gratuitos en coherencia con el interés manifestado.
- Se acerca, además, el formulario para solicitar nueva encuesta del Sisbén por inconsistencias entre la versión manifestada por la representante y lo identificado en el sistema, resaltando para la señora Cyntia la importancia de estar adscrita a la versión actual del Sisbén.
- Se acerca oportunidad de atención psicosocial Cif, y se sensibiliza sobre lo valioso del acompañamiento terapéutico como herramienta para mejorar las relaciones familiares.
- Por último, se acerca la oportunidad "Hogares de acogida" de la Secretaría de las Mujeres, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse por el desalojo de su casa. De igual manera se acerca ruta de 123 social.





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En este sentido, las oportunidades que le fueron acercadas constituyen la oferta institucional a nuestro cargo.

Siempre será de nuestro agrado poder contribuir al mejoramiento de las familias y personas que, de acuerdo con los alcances de los proyectos que ejecutamos, puedan ser beneficiadas y más en el contexto de la estrecha colaboración armónica entre las diferentes dependencias del Estado.

El día 17 de Junio de 2021 se realizó audiencia ante este Despacho en la que se ordenó lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** con **C.C. 1.017.130.459**, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, al construir sin licencia sobre espacio público en la **Carrera 54 N° 99 A 14 segundo y tercer piso** en contravención de lo establecido en el Artículo 135, Literal A numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** propietaria del inmueble ubicado en la **Carrera 54 99ª-14 segundo y tercer piso** la **DEMOLICIÓN** de la construcción, para lo cual contará con un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO CUARTO: ACLARAR que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la demolición del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

Parágrafo: Se advierte a las personas conminadas que al desacatar esta orden incurre en lo descrito en el numeral 2° del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

"(...) Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía (...)"

Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es Multa General tipo 4, y Participación en Programa Comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

ARTICULO QUINTO: ALCANCE PENAL El desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: "Artículo 454. Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

NOTIFICACION en estrados

Se interpone el Recurso de Reposición: SI NO
Se interpone el Recurso de Apelación: SI NO
Se Concede el Recurso de Apelación: SI NO

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la diligencia siendo las 09:50 horas, quedando todos debidamente notificados, por lo que en constancia firman los intervinientes.

El día 27 de agosto de 2024, se realizó visita admirativa por parte de este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado el día 17 de Junio de 2021, en la que se encontró lo siguiente:

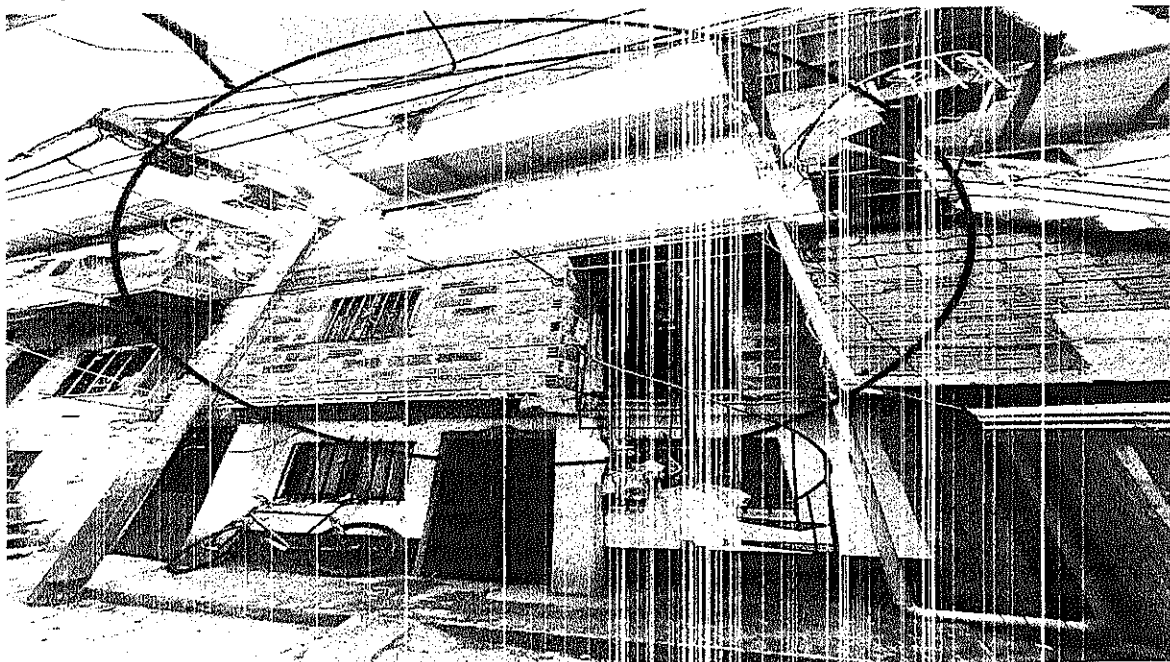
ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA

N° 212

Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2024
Hora: 03:34 PM
Radicado: 2-57432-19
Cedula: N/A
Dirección: CARRERA 54 N°99-14
Teléfono: N/A

Infractor: CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA
Cedula: 1017130459
Dirección: CARRERA 54 N°99-14 SEGUNDO PISO
Teléfono: 3234079290

En la fecha y hora indicada, me trasladé a la dirección antes en mención, allí en el momento de realizar la visita se logra evidenciar que la señora **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** NO procedió a demoler los pisos asignados de la vivienda (segundo y tercer piso), se logró observar que ya cuenta con un cuarto piso.



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En cuanto a la ocupación del Espacio Público el Acuerdo 48 de 2014, artículo 74 hace referencia a ese tema. Así mismo el Decreto 1077 de 2015 hace referencia a la protección del Espacio Público. El artículo 140 de la ley 1801 de 2016 hace referencia al cuidado e integridad del espacio público, ello en concordancia con otras normas como la ley 810 de 2003 artículo 4.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)”

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

"(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)”.

Problema jurídico

Establecer si en la Carrera 54 # 99 A - 14 se han cometido conductas contrarias a la integridad urbanística de las reguladas en el artículo 135 literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, y quienes son los responsables.

Los asuntos objeto del control policivo como las conductas contrarias a la integridad urbanística y a la ocupación del Espacio Público de manera irregular, no son conciliables porque la ley no lo permite, y se pueden investigar de oficio o a petición de cualquier persona interesada.





Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
 Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La actividad de la construcción de inmuebles está regulada en la ley y todo el ordenamiento jurídico a lo largo y ancho del territorio nacional, cuyos fundamentos filosóficos provienen del Estado de Derecho; por tanto las personas que en un momento dado requieran construir o acondicionar estructuralmente un inmueble deben consultar previamente los requisitos legales establecidos para tales efectos, de tal manera que eviten ser objeto del control policivo en materia de prevención a conductas contrarias a la integridad urbanística.

El control urbanístico se puede hacer a la actividad de la construcción en terrenos privados y en terrenos de uso público; precisamente en este caso se abordan los dos conceptos y en ese sentido será motivada esta decisión.

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Ley 1801 de 2016

El artículo 135 ibíd., establece: *“Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

(...)





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*

(...)"

Dado que la antigüedad de las construcciones juega un papel importante en las decisiones de control urbanístico proferidas por los Inspectores de Convivencia y Paz, es importante abordar el tema de la caducidad para saber cómo se debe dirimir este asunto.

La ley 1801 de 2016 establece: "**Artículo 138. Caducidad de la acción.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

De esta norma hay que extraer las expresiones: Control Urbanístico, Caducidad y terrenos aptos; con el objeto de hacer un pequeño análisis y dar claridad al asunto.

El Control Urbanístico es una función que ejercen los inspectores de Convivencia y Paz en Colombia, por supuesto apoyados en información legalmente obtenida y allegada al proceso, como la que suministran otras autoridades administrativas como la Secretaría de Gestión y Control Territorial, cuando hace los recorridos por todo el territorio y registra las actividades de construcción que se están realizando; por tanto procede a investigar si tienen la licencia urbanística en bases de datos, elabora los informes y si amerita que el asunto sea conocido por las Inspecciones de Convivencia y Paz, así lo hacen. Este caso se radicó por presuntas conductas contrarias a la integridad del espacio público; dentro de las averiguaciones las Inspecciones pueden solicitar toda la información que se requiere desde otras entidades.

Los Terrenos Aptos, son aquellos que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT-Acuerdo 48 de 2014), están clasificados dentro de lo que se llama usos del suelo, terrenos de alta, media o baja mixtura. Las Curadurías Urbanas antes de expedir una licencia urbanística hacen ese tipo de análisis para no incurrir en errores que puedan dar al traste con la seguridad técnica que deben tener todas las edificaciones. El Departamento Administrativo de Planeación también hace su propio análisis en el momento que sea requerido para que aporte conocimiento específico a cada caso.

Caducidad de la Acción, simplemente para hacer referencia y análisis a la competencia que tiene el funcionario al momento de expedir el acto administrativo dentro de un tiempo determinado en la ley se requiere analizar esta figura, teniendo en cuenta las fechas de ocurrencia de los hechos para compaginar y complementar el estudio analítico a la hora de proferir el fallo.

Hay que hacer el ejercicio de establecer a partir de cuándo se empieza a contar el término de caducidad de los tres (3) años en materia de conductas contrarias a la integridad urbanística, por lo que es importante mirar la jurisprudencia que ha producido el Consejo de Estado al analizar el tema desde el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, frente a la ley 388 de 1997.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En primer lugar hay que tener en cuenta que las conductas contrarias a la integridad urbanística son de tracto sucesivo, es decir, que no ocurre en segundos o fracciones de segundos, sino que se dan en el transcurso de cierto tiempo mientras se desarrollan los trabajos propios de esa actividad.

También se aborda el artículo 52 de la ley 1437 porque es una norma vigente que también contempla la caducidad, por lo que se puede hacer un comparativo de esos textos, de tal manera que a la luz de la jurisprudencia, ese término de tres (3) años se pueda dilucidar claramente en su inicio y su terminación de lo contemplado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 establece: *“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

(...).”

Dice el Artículo 4° de la ley 1801 de 2016: *“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.*

Las conductas contrarias a la Integridad Urbanística (Infracciones Urbanísticas) son de tracto sucesivo porque se suceden consecutivamente en cierto lapso de tiempo; no son instantáneas, por tanto es fundamental conocer el último acto objeto de la infracción que ha llegado a conocimiento de la Inspección. Así las cosas, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 si es útil a estas consideraciones puesto que no se trata de una decisión de aplicación inmediatas como lo dice el artículo 4° ibíd., sino que ella se surte en un tiempo considerable mientras se desarrollan las etapas del proceso verbal abreviado.

El legislador dentro de su facultad de configuración en el ejercicio legislativo decidió regular las conductas contrarias a la Integridad Urbanística en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016. Cuando el operador jurídico hace el encuadramiento dentro de la norma policiva de la conducta materializada, y encuentra que se reúnen los presupuestos materiales y formales para catalogarla como infracción urbanística, procede a realizar el ejercicio de la acción policiva, de no ser así se violentaría del debido proceso.

Ahora bien, la finalidad es lograr que se pueda terminar con la vulneración y proteger ese bien jurídico vulnerado; puesto que la naturaleza negativa de la conducta se refiere a la contrariedad con la integridad urbanística contenida en la norma jurídica.





Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
 Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Caducidad de la facultad sancionatoria. Según el artículo 52 de la ley 1437, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho; pero es el efecto de la caducidad el que no permite la continuidad de la acción, por tanto lo que se aplica es el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

Facultad administrativa para imponer sanciones. Según el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la facultad que tenían las autoridades administrativas para imponer sanciones caducaba a los tres (3) años de producido el acto. (La norma ya no está vigente).

En cuanto a la facultad para imponer sanciones como en todo procedimiento legal, también se requiere agotar las etapas propias del proceso dependiendo de su naturaleza; en relación con la contabilización del término de caducidad se tiene lo siguiente:

¿A partir de cuándo se cuenta el término de caducidad de la facultad sancionatoria o para imponer sanciones como lo contemplaba la ley 388 de 1997?

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha decidido que debe haber claridad en ese sentido, y por tanto en varios de sus análisis a la casuística sometida a su consideración en materia de Infracciones Urbanísticas, tiene las siguientes decisiones.

Una cosa es el lapso de tiempo de tres (3) años, y otra es saber a partir de cuándo se empieza a contar ese término.

Radicación y fecha de la sentencia	Problema Jurídico	Criterio para establecer termino de caducidad
Sentencia del 25 de abril de 2002 Número de expediente 255075, Radicado 25000-23-24-000-1998-00939-01 (6896) Sección Primera. C.P Camilo Arciniegas Andrade.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	Este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. La conducta consistente en «construir sin licencia, requiriéndola» que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras





Alcaldía de Medellín
 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
 Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

		previsto en las normas urbanísticas.
Sentencia del 20 de marzo de 2003. Radicado 25000-23-24-000-2001-0431-01 (8340) Sección Primera. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas continuas.	El aspecto a dilucidar en esta instancia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C. C. A., sobre lo cual la Sala observa que en el presente caso no tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación, además, el inmueble hay que considerarlo como una unidad.
Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Expediente 213881 Radicado 25000-23-24-000-2001-9130-01 Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	La fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación. El término de la caducidad sancionatoria finaliza con la notificación del acto sancionatorio independientemente de la interposición de los recursos.
Sentencia del 12 de marzo de 2009 NR: 2000909 Radicado 25000-23-24-000-2002-00317-02 Sección Primera	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron dichas conductas, en el caso de aquellas faltas continuadas o permanentes.
Sentencia del 27 de marzo de 2014 NR 2018793 Radicado 25000-23-24-000-2006-00756-01 (2018793) Sección Primera C.P. GUILLERMO	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad	El término de la facultad sancionatoria debe contarse desde el instante en el cual se tuvo plena certeza de que la construcción levantada en el predio no contaba con el respaldo de una licencia de construcción, así como desde el momento en que se precisan mediante visita en el lugar de la infracción Urbanística, el detalle de las obras
VARGAS AYALA.	sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	adelantadas al margen del ordenamiento jurídico.
Sentencia del 21 de agosto de 2014 NR: 2020725 Radicado 25000-23-24-000-2005-01346-01 Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron dichas conductas, en el caso de faltas continuadas o permanentes.





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

<p>Sentencia del 06 de noviembre de 2014 NR: 2074303 Radicación 25000-23-24-000-2005-01289-01 Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala</p>	<p>Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.</p>	<p>El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron las conductas, en el caso de faltas continuadas o permanentes.</p>
<p>Sentencia del 29 de abril de 2015. NR: 2075666 Radicado 25000-23-24-000-2005-01346-01 Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González</p>	<p>Norma objeto de Interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas y frente a las de ejecución instantánea</p>	<p>La contabilización del término de la caducidad para imponer la sanción debe contarse para las faltas permanentes o continuadas, a partir del último acto, y en los demás casos, vale decir, para las faltas instantáneas, se contabilizará desde que el hecho se produce.</p>

La última información técnica que conoció este Despacho fue la contenida el informe No 202020030401 del 22/05/2020, proveniente de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

El Despacho profirió una decisión el 17 de Junio de 2021, en la que ordeno declarar infractora a la ciudadana **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** y ordenarle la demolición de lo construido en la Carrera 54 # 99 A – 14.

En esa misma decisión se hizo la advertencia que de no cumplir el compromiso se daría aplicación al artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 y además se podría dar traslado de una copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los artículos 224 de la ley 1801 de 2016 y artículo 454 de la ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas se considera que la decisión del 17 de Junio de 2021, fue de fondo. Es importante anotar que ya pasaron más de cinco años sin materializar la decisión, razón por la cual hay lugar a decretar la prescripción de esa decisión; sin embargo al tratarse del espacio público intervenido, no caduca la acción policiva, siendo procedente practicar otra visita administrativa más reciente para verificar si aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y si existen nuevas construcciones que estén ocupando el espacio público.

“Artículo 226. Caducidad y prescripción. (...),

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía”.

Al haberse proferido una decisión, el cumplimiento estaba sujeto a las normas legales, y en este caso es el artículo 226 el que establece el máximo plazo para la ejecución de la orden. Pero por ser intervención en el espacio público sin permisos legales, no caduca la acción policiva y es perfectamente viable abrir otra investigación.





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLÍN
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA DECISIÓN del 17 de Junio de 2021, en favor de **CYNTIA YURLEY ARBOLEDA CORREA** identificada con CC.1.017.130.459, por haber transcurrido más de cinco años sin haberse materializado la restitución del espacio público en la Carrera 54 # 99 A - 14.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la realización de una visita administrativa a la Carrera 54 # 99 A - 14, propiamente en lo que corresponde a una construcción de 4 pisos que están en ocupación del espacio público, con el objeto de verificar si aún continúan, y quien es la persona responsable.

Parágrafo: En caso de encontrar que no se ha realizado la demolición y aun continua la ocupación del espacio público, se deberá radicar un nuevo proceso verbal abreviado, oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, para que practique una nueva visita técnica en la dirección Carrera 54 # 99 A - 14 y elabore el informe respectivo con destino a este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión se notifica por el medio más expedito y contra ella proceden los recursos de reposición y el subsidio el de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ QUEDE EN FIRME LA DECISIÓN, se debe proceder a dar cumplimiento al artículo segundo y posteriormente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector



